



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUXILIÉSE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida a este Estrado Judicial, a través del despacho comisorio No.0007 procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular **No.11-001-31-03-006-2017-00121-00** iniciado por la **DISTRIBUIDORA ANDINA DE LICORES - DIALSA S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.058.852-3** contra el señor **ROBERTO AURELIO SANIN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.943.568**.

Por lo que se fija la hora de las **9:30 DE LA MAÑANA** del día **17 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con la **PLACA MPX-597** el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA, UBICADO EN LA CARRERA 1 NO.15-05** de Villavicencio - Meta de propiedad de la parte ejecutada.

Para el efecto, se designa como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, quien puede ser ubicada en la Calle 19 No.3-03 de Villavicencio, al correo electrónico luzcorrea@gmail.com y al celular 3107900788. Se fija honorarios provisionales la suma de **\$250.000,00**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00774-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la entidad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra el señor **JHON EDISSON SANCHEZ IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.147.061**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) - motocicleta de **PLACAS JCT-87E**, Marca AUTEKO, Modelo 2018, color BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/10/2023.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00774-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **ROUXCI SNACHER MORENO LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.082.281** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187603529602335655.

1.- CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$117'854.849,00) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo - tarjeta de crédito.

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'866.743,00) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **24 de marzo de 2023 al 23 de agosto de 2023**.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **24 de agosto de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ROUXCI SNACHER MORENO LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.082.281**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$181'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

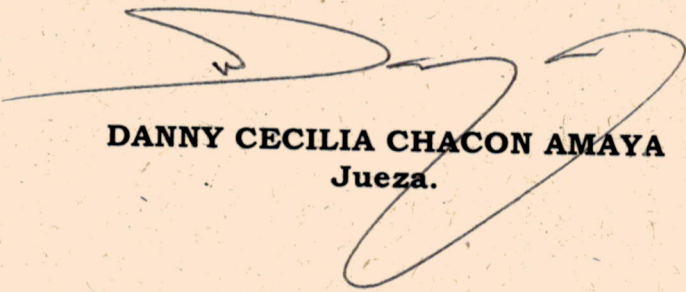
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ROUXCI SNACHER MORENO LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.082.281** como empleado de la entidad **BRASERV PETROLEO LTD SUCURSAL COLOMBIANA**. La medida se limita hasta la suma de **\$181'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ROUXCI SNACHER MORENO LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.082.281** como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL META**. La medida se limita hasta la suma de **\$181'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00776-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la entidad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra la señora **MARIA EMA MAYORQUINO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.38.287.305**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) - motocicleta de **PLACAS PIJ-16E**, Marca AUTEKO, Modelo 2018, color NEGRO NEBULOSA, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/10/2023. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00776-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00777-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la entidad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA OQUENDO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.926.217**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) - motocicleta de **PLACAS HPP-12D**, Marca **AUTECO MOBILITY**, Modelo 2017, color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/10/2023. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00777-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JHON ALBERTO CUBILLOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.82.393.301**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.505.564-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 3091 1531.

1.- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14'840.688,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación del pagaré objeto de la demanda.

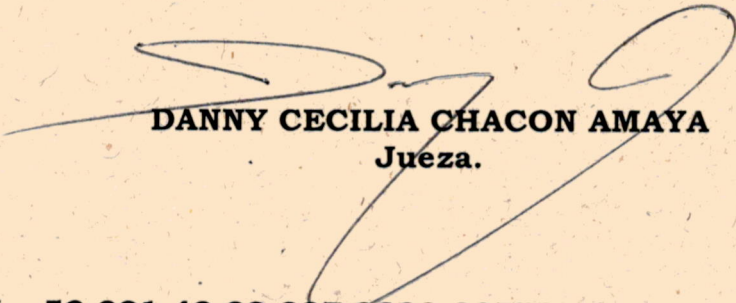
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el **ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020)** hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

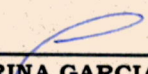

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00779-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la motocicleta de placas **BLR-33F**, denunciado como propiedad de la parte demandada **JHON ALBERTO CUBILLOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.82.393.301**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

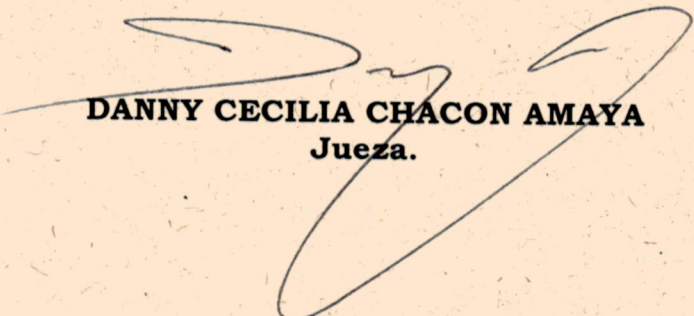
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JHON ALBERTO CUBILLOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.82.393.301** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$22'200.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHON ALBERTO CUBILLOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.82.393.301**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$22'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CAROLINA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.248.566**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.505.564-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 3091 253.

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.575.840,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación del pagaré objeto de la demanda.

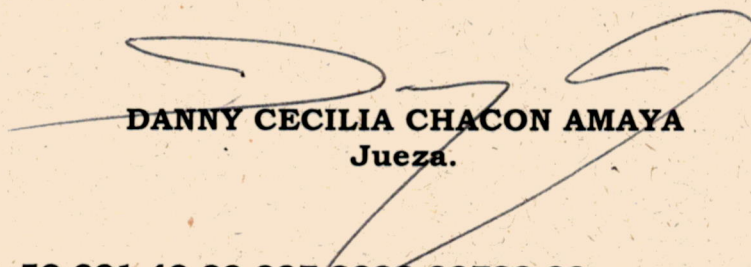
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el **veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)** hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

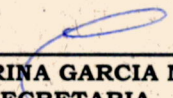

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00780-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la motocicleta de placas **SYN-66E**, denunciado como propiedad de la parte demandada **CAROLINA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.248.566**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CAROLINA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.248.566**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$6'800.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **OSWALDO FRANCO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.242**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 8490090030.

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42'850.866,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1'263.925,00) por concepto de cuota del 21/04/2023 valor a capital.

2.1.- SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$735.861,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 17.89% E.A, causados del **22/03/2023 al 21/04/2023**.

2.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.- UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1'282.730,00) por concepto de cuota del 21/05/2023 valor a capital.

3.1.- SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$717.056,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 17.89% E.A, causados del **22/04/2023 al 21/05/2023**.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00782-00



3.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'301.854,00) por concepto de cuota del 21/06/2023 valor a capital.

4.1.- SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$697.932,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 17.89% E.A, causados del **22/05/2023 al 21/06/2023**.

4.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'321.261,00) por concepto de cuota del 21/07/2023 valor a capital.

5.1.- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$678.525,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 17.89% E.A, causados del **22/06/2023 al 21/07/2023**.

5.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/07/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1'340.960,00) por concepto de cuota del 21/08/2023 valor a capital.

6.1.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$658.826,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 17.89% E.A, causados del **22/07/2023 al 21/08/2023**.

6.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/08/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

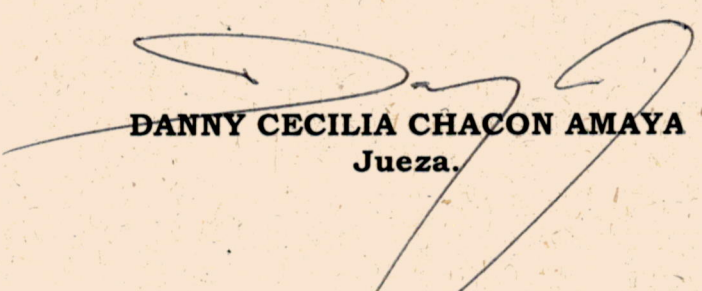
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OSWALDO FRANCO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.242**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$79'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de placas **JSN-174 Camioneta**, denunciado como propiedad de la parte demandada **OSWALDO FRANCO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.242**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

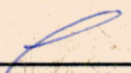
Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **OSCAR EDUARDO CRUZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.121.332**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900.555.069-4**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. MA-036765.

1.- \$165.735,00, por concepto de capital de la cuota No.9 de la presente obligación.

1.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

1.2.- \$99.296,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de marzo de 2022 hasta el 01 de abril de 2022.**

2.- \$172.140,00, por concepto de capital de la cuota No.10 de la presente obligación.

2.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.2.- \$70.022,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de abril de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022.**

3.- \$178.793,00, por concepto de capital de la cuota No.11 de la presente obligación.

3.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.



3.2.- \$63.369,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022**.

4.- \$185.704,00, por concepto de capital de la cuota No.12 de la presente obligación.

4.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

4.2.- \$56.458,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022**.

5.- \$192.881,00, por concepto de capital de la cuota No.13 de la presente obligación.

5.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

5.2.- \$49.281,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de julio de 2022 hasta el 01 de agosto de 2022**.

6.- \$200.336,00, por concepto de capital de la cuota No.14 de la presente obligación.

6.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

6.2.- \$41.826,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022**.

7.- \$208.079,00, por concepto de capital de la cuota No.15 de la presente obligación.

7.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

7.2.- \$34.083,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de septiembre de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022**.

8.- \$216.121,00, por concepto de capital de la cuota No.16 de la presente obligación.



8.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

8.2.- \$26.041,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022**.

9.- \$224.474,00, por concepto de capital de la cuota No.17 de la presente obligación.

9.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

9.2.- \$17.688,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022**.

10.- \$233.161,00, por concepto de capital de la cuota No.18 de la presente obligación.

10.1.- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del **02 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

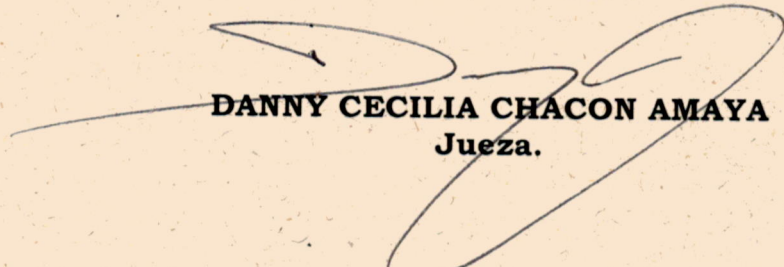
10.2.- \$9.012,00, por concepto de intereses de plazo desde la fecha **02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023**.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

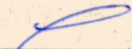
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OSCAR EDUARDO CRUZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.7.121.332**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$4'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- Previo a decretar la medida cautelar sobre el crédito, se requiere a la parte demandante para que indique en que entidad se debe oficiar.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de los Acuerdos No. CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y CSJMEA22-221 del 24 de octubre de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso, en el estado en el que se encuentre, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a secretaría que oficie a la Unidad De Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Coordinación de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración de esta ciudad, para que, de ser el caso, realice el ingreso de este proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, a través de la plataforma SAMAI.

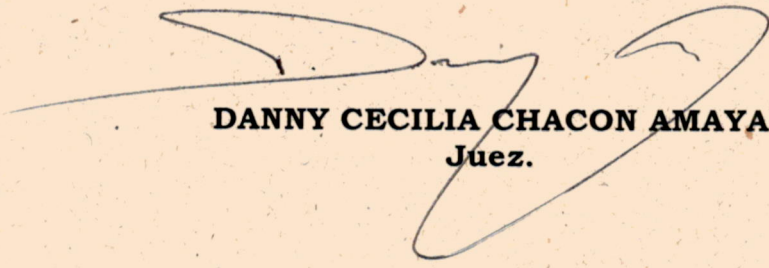
TERCERO.- ORDENAR a secretaría que incluya este proceso en la relación de la que trata el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023.

CUARTO.- ORDENAR a secretaría que de existir títulos judiciales consignados por cuenta de este asunto, efectúe la conversión de los mismos a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio.

QUINTO.- ORDENAR a secretaría que remita la relación referida en el ordinal tercero de este auto, a la Dirección de Administración Judicial, para efectos de actualizar el Sistema Justicia XXI.

SEXTO.- ORDENAR a secretaría que comuniqué esta determinación a los interesados. Deje las constancias pertinentes.

CÚMPLASE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **BEATRIZ FERNANDEZ MAYO**, identificada con la cédula de extranjería **No.000.689.904** y la empresa **EL LLANO MAQUINARIA AGRICOLA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.068.570-8**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **INVERSIONES RETOSG S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.461.401-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.570.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

2.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.785.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, periodo del 01 de enero al 15 de enero.

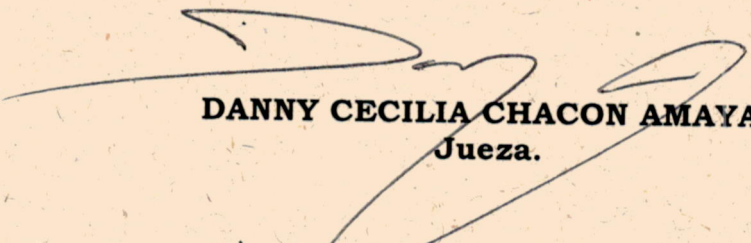
3.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de Clausula Penal, por incumplimiento en el pago de los cánones referidos anteriormente.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00786-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **BEATRIZ FERNANDEZ MAYO**, identificada con la cédula de extranjería **No.000.689.904** y la empresa **EL LLANO MAQUINARIA AGRICOLA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.068.570-8**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial denominado "**EL LLANO MAQUINARIA AGRICOLA S.A.S**" registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta denunciado como de propiedad de las partes demandadas **BEATRIZ FERNANDEZ MAYO**, identificada con la cédula de extranjería **No.000.689.904** y la empresa **EL LLANO MAQUINARIA AGRICOLA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.068.570-8**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/10/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA